

Señores:

**TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA -SALA TERCERA DE DECISIÓN-
Mag. sustanciador Dr. Alfredo Castilla**

E.

S.

D.

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MAQUINARIA, EQUIPO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION: 08001315301120200004301 (Radicado Interno 44.811)

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.008.654, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, de conformidad con el poder obrante, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido con los Artículos 318, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio DE SÚPLICA**, con el fin que sea revocado integralmente el auto dictado por el despacho el día 22 de enero de 2024 y notificado por estado electrónico del 23 de enero de 2024, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el Artículo 318 del C.G.P lo siguiente:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o **revoquen** (…)” Subrayado fuera del texto.

Así mismo establece el Artículo 331 del C.G.P. lo siguiente:

“(…) El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (…)”.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

1. *El día 22 de enero de 2024 este Despacho decide lo siguiente:*

RESUELVE

Revocar el auto de 2 de agosto de 2023 que declaró desierto los recursos de apelación instaurados por la demandante y la demandada Proyectamos Seguridad Ltda. Y, en su lugar se dispone:

Tener como sustentación de esos recursos la argumentación expuesta ante el A Quo los memoriales "83EscritoRecurso" y "84EscritoApelacion". Y, a efectos de que las contrapartes tengan la oportunidad de efectuar las réplicas correspondientes, ejecutoriada esta decisión, la Secretaría procederá a su fijación en lista.

Del trasegar de las consideraciones se observa que el Despacho pese a que dejó por sentado tener absoluta claridad del yerro procesal cometido por las partes recurrentes:

Al momento de admitir el recurso se efectuó la advertencia de que debía ser sustentado en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 1231 de 2022 ^{véase nota 1}, so pena de declararlo desierto. Posteriormente, en el auto de 2 de agosto de 2023, se profirió tal decisión ante la circunstancias de que en esta instancia de que no se allegó ningún memorial procedente de las recurrentes.

Mas adelante arguye lo siguiente que es el sustento de su decisión:

Teniendo en cuenta, que en muchas ocasiones y por regla general, la omisión de sustentar el recurso de apelación en los términos señalados en la norma procesal solo es la expresión del desinterés o del abandono del recurrente en el trámite de segunda instancia, este funcionario ha seguido aplicando el tenor de la norma antes mencionada y en principio se declara desierto cada recurso en esas condiciones.

Sin embargo, cada vez que, a través de la interposición de los recursos en contra de esa decisión, se sigue demostrando el interés en que se resuelva el recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia, se procede a estudiar cada caso concreto de acuerdo con las últimas posiciones jurisprudenciales al respecto.

En la sentencia T-310 de 2023 ^{véase nota 2}, la Corte Constitucional, entre la diversidad planteada entre las Salas de Casación Civil y Laboral se ha decantado por la primera indicando que si existe en primera instancia un memorial, donde la parte, más allá de la simple expresión de unas ideas principales de reparo, expone con suficiencia, su argumentación de las razones de inconformidad frente a las consideraciones que soportan la decisión del A Quo, basta ese escrito para el trámite de la segunda instancia; regresándose al criterio que se aplicaba en vigencia del Código de Procedimiento Civil y se había abandonado a partir de la vigencia de la oralidad del Código General del Proceso.

En razón a tales motivaciones nos vemos en la obligación de presentar el presente recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2024 ya que éste no se trata de un auto que resuelva sobre un error cometido por el Despacho que eventualmente afectase el debido proceso y/o derecho de defensa del sujeto procesal afectado que se pudiera enmendar con un nuevo auto que revocase el anterior y subsanar tal yerro, sino que por el contrario para el caso de marras vemos que el fundamento del despacho para revocar su decisión de declarar desierto los recursos impetrados por la parte demandante y Proyectamos Seguridad LTDA, carecen de una fundamentación basada en aplicación expresa del derecho sustancial es decir no hay una norma de base que sustente su dicho por lo que debería interpretarse como inane la postura del despacho de hecho llama abruptamente la atención que se basa es en una sentencia de tutela cuyos efectos son interpartes y que no reviste si quiera un precedente judicial que bien pudiera en otro escenario aplicarse a las particularidades acontecidas en este caso.

De lo dicho es menester decantar el contexto en lo siguiente:

- i) *De las actuaciones surtidas como lo es el auto del 2 de agosto de 2023 que se encuentra **ejecutoriado y su contraste con la decisión que hoy se reprocha** permite colegir que se trata de una decisión de oficio que a voces de la ley y de la H. Corte Suprema de Justicia Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, es inviable que un Despacho lo haga, pues así lo explica:*

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica ASG que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden de ideas itera resaltar que lo que sucedió con este nuevo auto del 22 de enero de 2024, no es una enmienda de un antiprocesalismo cometido por el Despacho que diera lugar al uso de la figura atípica de la “declaratoria de ilegalidad de auto” sino que bajo un criterio subjetivo la magistratura revivió términos procesales que habían fenecido por mera incuria de las partes recurrentes.

- ii) *Resulta complejo comprender que el Despacho haya basado su decisión en razón a una sentencia de Tutela cuyos efectos son INTERPARTES mas no ERGA OMNES como lo fuera en sano juicio una sentencia de constitucionalidad si lo que se quiere es citar como referente las posturas de la Corte Constitucional; pero más allá de eso tenemos que a nivel de hermenéutica jurídica la decisión que se objeta tuviera otro rumbo si existiere un precedente judicial al respecto cuya importancia la define precisamente la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-621 del 2015 ha definido el concepto de precedente judicial de la siguiente manera:*

“(...) el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión”.

Al unísono de lo ulterior, no es dable tampoco que el despacho haya asociado la “complementación de los reparos” que hicieron las apoderadas de las partes activa y pasiva Proyectamos Seguridad LTDA en primera instancia como si se tratase la sustentación de los reparos, pues no es el deber ser ya que como hemos mencionado el auto del 2 de agosto de 2023 está ejecutoriado y no puede administrarse justicia con su estudio.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-116 de 2018, advirtió:

“(...) En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables.

De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.

Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente: El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (...). (negrillas integran el texto original).

De lo dicho, aplica en concordancia con pronunciamiento de la Corte Constitucional quien en sentencia C-420 DE 2020 declaró exequible El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

“(…) Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020. De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial (…)”. (negritas no integran el texto original).

Como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador que resolvió sobre el recurso de súplica que impetró la apoderada de Proyectamos Seguridad LTDA, no hay dudas que “(…) en el proceso de marras mediante auto del 23 de junio de 2023, la Sala en mención, admitió el recurso de apelación, otorgándole a las partes el término de 5 días para que sustentaran la alzada. Empero, ninguna de los apelantes sustentó el recurso; y en tal sentido, mediante providencia del 02 de agosto, este fue declarado desierto. (…)”.

*Cosa distinta es que las recurrentes **independiente del hecho que hayan radicado complementación de reparos en primera instancia (que sabemos bien es diferente a que** hubieran hecho uso como debe ser del término que dispone el mentado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para SUSTENTAR sus reparos concretos y luego contar con la oportunidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de manifestar su oposición a tales reparos y alegar de conclusión en calidad de no apelante, tal y como lo hicimos pues nos era claro que estaban corriendo términos perentorios de ley y no se podía permitir la oportunidad procesal que nos fue dada con la admisión del recurso de apelación.*

Tales deberes procesales los explica el Despacho del Magistrado Dr. Bernardo López del Tribunal Sala Civil Familia de Barranquilla al resolver sobre la declaratoria de desierto de un recurso de apelación al tener bajo su conocimiento el proceso verbal declarativo radicado 2020-107-01:

*“(…) La primera etapa, ante el Juez de instancia comprende dos pasos, el inicial, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, deberá precisar, de manera breve, los **REPAROS CONCRETOS** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

El segundo momento, optativo si se hicieron los reparos concretos en audiencia, es la ampliación de los reparos presentados en audiencia y/o nuevos reproches a la sentencia atacada. Si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto, de no hacerlo le corresponde al ad-quem adoptar la decisión de inadmitirlo. La segunda etapa se realiza ante el juez de segunda instancia, la cual se rige por la modificación que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 introdujo al recurso de apelación de sentencias, adoptado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 12; respecto de la «sustentación», que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo, debe hacerse, ya no oralmente en audiencia sino por escrito. Esa «sustentación» en todo caso, se presenta una vez “ejecutoriada el auto que admite la apelación”, competencia adscrita exclusivamente al ad quem y no al a quo. Entonces, si no se realiza, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)”.

Por todo lo expuesto, se estima necesario que el Despacho revoque en su integridad el auto del 22 de enero de 2024 y en su defecto le otorgue la prevalencia procesal y jurídica que le asiste a la decisión que tomó en derecho de fecha 2 de agosto de 2023 de declarar desierto el recurso de apelación a la parte demandante y a la parte demandada Proyectamos Seguridad LTDA.

III. PETICIONES.

De conformidad con las consideraciones precedentes, solicito al despacho:

1º **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 22 de enero de 2024.

2º **En consecuencia**, mantener impoluta la decisión tomada en auto del 2 de agosto de 2023 respecto a declarar desierto de apelación a la parte demandante y a la parte demandada Proyectamos Seguridad LTDA.

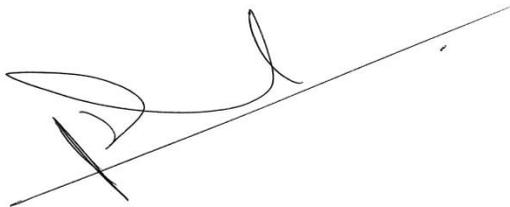
3º En el eventual caso que el Despacho no acceda a la reposición del auto de marras, SE SIRVA PROCEDER con el trámite del RECURSO DE SÚPLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y siguientes del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99A – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	notificaciones@geraldinolegalseguros.com

Quien suscribe,



DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.